

Rad. 562.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ESTEFANIA SALDAÑA YANDUM
Demandado. FERNANDO SALDAÑA VARGAS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se encuentra pagado el título judicial por valor de \$3.285.529,74.

De igual manera, comunico a la señora Juez que se encuentra surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, término dentro del cual, la contraparte presentó objeción

Cali, 22 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de septiembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 2048

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. Al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que no se ajusta a derecho, por cuanto, se encontraron las siguientes falencias:

- No partió desde la base de la sentencia No. 54 del 7 de abril de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en un valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$26.394.481), capital que abarca las cuotas a partir de diciembre de 2014 hasta enero de 2020.
- No se observa en puridad, el valor de las cuotas mensuales causadas a partir de febrero de 2020, ni mucho menos el valor del incremento con ocasión al cambio de año -2021-, el cual debe corresponder al IPC –índice de precio al consumidor – ello teniendo en cuenta que en el título ejecutivo no se pactó un aumento diferente.
- El valor de los intereses causados, no guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, el cual establece que: “(...) El interés legal se fija en seis por ciento anual (...)”, verificado el báculo de ejecución, no se otea pactado un interés disímil a lo establecido en la norma sustantiva.
- No se incluyó el valor correspondiente a TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.285.529,74)¹, pagados a la extrema actora el 2 de diciembre de 2020 a través de la cuenta del despacho, lo anterior según se dispuso en audiencia de data 1 de

¹ Título judicial No. 469030002499192 constituido el 09 de marzo de 2020.

diciembre de 2020 - acta No. 53, auto 1326 -, y a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia, donde de manera puntual se indicó que ello sería incluido en la liquidación de crédito.

ii. De la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada.

Precisa el abogado inconforme, que se opone a la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la misma, liquida los intereses conforme a lo establecido por la "ASOBANCARIA" – corrientes-, indica que esta práctica es errónea ya que esta obligación es de carácter civil, y se debe dar aplicación al artículo 1617 del Código Civil.

Delanteramente, debemos indicar que le asiste razón al opugnante, toda vez que no puede valerse la parte demandante de los intereses corrientes fijados para los créditos de consumo, que establece la Superintendencia Financiera, lo que es exclusivo para las obligaciones de esa naturaleza; en la presente causa -así como en todos los ejecutivos de alimentos u ordinarios – se deben tener en cuenta lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, norma que consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podría ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual².

Comparado lo indicado anteriormente, con el título ejecutado del *sub lite*, NO se otea que las partes pactasen unos intereses moratorios diferentes a lo establecido en la normativa civil, así las cosas, se itera, la tasa de interés moratorio que se debe aplicar en la liquidación del crédito, no podrá ser una diferente al 6% anual -0.5% mensual-, a voces del artículo 1617 ya referido.

No obstante a lo anterior, si bien de declarará fundada la objeción presentada por el extremo pasivo, se observa que la liquidación de crédito aportada tampoco se compadece con la realidad de la obligación, pues padece yerros similares a los enrostrados a la parte ejecutante como lo son:

- No partió de la base de la sentencia No. 54 del 7 de abril de 2021.
- No se incluyó el valor de las cuotas mensuales causadas a partir de febrero de 2020.
- No se observa el valor del incremento correspondiente al IPC.
- No se incluyó el valor correspondiente a TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.285.529,74).

iii. Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación realizada por los extremos procesales, teniendo en cuenta, además de lo dicho, las cuotas causadas hasta el mes y año que avanza.

² Corte Constitucional (2012), sentencia C-604

- a) La cuota alimentaria vigente para el año 2021 se relaciona a continuación, teniendo en cuenta que el aumento se realiza por el índice de precios al consumidor (IPC).

PERIODO / AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR DEL INCREMENTO	CUOTA MAS INCREMENTO
2021	\$ 479.836,85	1,61%	\$ 7.725,37	\$ 487.562,23

iii. Finalmente, respecto a la solicitud de la parte ejecutante, frente a que se continúe con el embargo, remate y venta del inmueble, deberá acompañar la solicitud a la requisitoria contemplada en el artículo 444 de la norma procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR prospera parcialmente la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación de crédito, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
Desde diciembre de 2104 hasta enero de 2020	Sentencia 54 del 7 de abril de 2021	26.394.481,00	19	\$ 2.507.475,70	\$ 3.285.530	\$ 25.616.426,96
2020	Febrero	479.836,85	19	\$ 45.584,50	\$ 0	\$ 26.141.848,31
	Marzo	479.836,85	18	\$ 43.185,32	\$ 0	\$ 26.664.870,47
	Abril	479.836,85	17	\$ 40.786,13	\$ 0	\$ 27.185.493,45
	Mayo	479.836,85	16	\$ 38.386,95	\$ 0	\$ 27.703.717,25
	Junio	479.836,85	15	\$ 35.987,76	\$ 0	\$ 28.219.541,87
	Julio	479.836,85	14	\$ 33.588,58	\$ 0	\$ 28.732.967,30
	Agosto	479.836,85	13	\$ 31.189,40	\$ 0	\$ 29.243.993,54
	Septiembre	479.836,85	12	\$ 28.790,21	\$ 0	\$ 29.752.620,60
	Octubre	479.836,85	11	\$ 26.391,03	\$ 0	\$ 30.258.848,48
	Noviembre	479.836,85	10	\$ 23.991,84	\$ 0	\$ 30.762.677,17
	Diciembre	479.836,85	9	\$ 21.592,66	\$ 0	\$ 31.264.106,68
2021	Enero	487.562,23	8	\$ 19.502,49	\$ 0	\$ 31.771.171,40
	Febrero	487.562,23	7	\$ 17.064,68	\$ 0	\$ 32.275.798,31
	Marzo	487.562,23	6	\$ 14.626,87	\$ 0	\$ 32.777.987,40
	Abril	487.562,23	5	\$ 12.189,06	\$ 0	\$ 33.277.738,69
	Mayo	487.562,23	4	\$ 9.751,24	\$ 0	\$ 33.775.052,16
	Junio	487.562,23	3	\$ 7.313,43	\$ 0	\$ 34.269.927,83
	Julio	487.562,23	2	\$ 4.875,62	\$ 0	\$ 34.762.365,68
	Agosto	487.562,23	1	\$ 2.437,81	\$ 0	\$ 35.252.365,72
Septiembre	487.562,23	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 35.739.927,95	
TOTALES		\$ 36.060.746,42		\$ 2.964.711,27	\$ 3.285.529,74	\$ 35.739.927,95

Capital	\$ 36.060.746,42
Intereses	\$ 2.964.711,27
Abonos	\$ 3.285.530
Costas (FL.)	\$ 1.055.779
TOTAL DEUDA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 36.795.706,95

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al 30 de septiembre de 2021, corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$36.795.706,95).

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

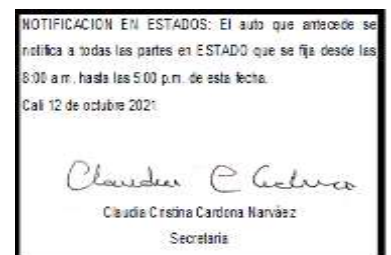
CUARTO. La solicitud de embargo, venta y remate del inmueble deberá acompasarse a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; **que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Rad. 562.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ESTEFANIA SALDAÑA YANDUM
Demandado. FERNANDO SALDAÑA VARGAS

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9ee69e426132e9a1a11b6b097b7621dc374d950360698f87ba66db15de289d

Documento generado en 11/10/2021 05:04:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>